



## CAPÍTULO XIII

### LA LEGISLACIÓN ORDINARIA 1821-1914

#### I. TRES PERIODOS CRÍTICOS

Durante los sesenta años que transcurrieron de 1858 a 1918, las instituciones del estado de Michoacán funcionaron regularmente, a pesar de que tres graves acontecimientos alteraron transitoriamente sus actividades: a) la Guerra de Reforma 1858-1860; b) la Intervención Francesa 1862-1867, y c) la segunda etapa de la Revolución Mexicana 1914-1917.

En los tres años que duró la Guerra de Reforma, por ejemplo, a pesar de que el estado de Michoacán se mantuvo en “estado de sitio”, el Congreso expidió 165 disposiciones jurídicas (51 en 1858, 61 en 1859 y 53 en 1860) sobre diversas materias. Militarizó la sociedad, puso a los ayuntamientos bajo el mando de comandantes militares y dispuso que reconocieran a las autoridades del ayuntamiento más inmediato, si quedaban bajo la jurisdicción de las fuerzas golpistas; impuso contribuciones extraordinarias; afectó bienes de las corporaciones eclesiásticas; ordenó que se cesara a los empleados del servicio público que no desempeñaran sus funciones; recrudesció las penas contra los ladrones; aumentó la cuota del “contingente de sangre”; dispuso que los negocios que correspondieran a los juzgados de Distrito fueran conocidos por los tribunales del estado; ordenó que se reconstruyeran los caminos; declaró gratuita la enseñanza primaria; dividió la enseñanza en inferior y superior; estableció “becas de gracia” en el Colegio de San Nicolás con cargo a los ayuntamientos; declaró al Colegio de Zamora “colegio menor” del Colegio de San Nicolás; or-

denó que se cerrara el Seminario Tridentino y se transfirieran sus bienes al Colegio de San Nicolás, y en determinados —aunque breves— periodos de tiempo, concedió facultades extraordinarias al gobernador.

Durante la Intervención Francesa, periodo en el que el Michoacán volvió a declararse en “estado de sitio”, la XII Legislatura expidió 130 disposiciones jurídicas (56 en 1862 y 74 en 1863), entre ellas, las que organizan la resistencia contra las tropas del Imperio y una de las últimas, la que expide facultades extraordinarias al gobernador para hacer frente a la situación.

Es cierto que en los tres años cruciales que corrieron de 1864 a 1866, el gobierno expidió sólo 14 disposiciones jurídicas (once en 1864, tres en 1865 y ninguna en 1866); pero en febrero de 1867, Morelia era nuevamente capital del estado y el gobierno expedía una Circular en la que ordenaba que se restablecieran el Supremo Tribunal de Justicia y demás autoridades judiciales.

En noviembre de 1867 quedó instalado el Congreso, declaró gobernador a Justo Mendoza y magistrados del Supremo Tribunal a los que resultaron electos.

## II. LA LEGISLACIÓN ORDINARIA DEL SIGLO XIX

Durante todo el siglo XIX, la legislación ordinaria hispánica e indiana de los tres siglos llamados “coloniales” se mantuvo en vigor, en el marco de los sistemas constitucionales de la República independiente, sin excepción; hayan sido federalistas o centralistas. Dicha legislación coexistió con la legislación federal (o centralista en su caso) y con la legislación michoacana, hasta que al final del siglo la legislación mexicana en general se reorganizó y se sistematizó en un método jurídico propio, compuesto por la Constitución general de la República, los tratados internacionales, las leyes emanadas de la Constitución —orgánicas y ordinarias—, las Constituciones locales y las leyes emanadas de éstas, que finalmente reemplazaron a las leyes antiguas.

A lo largo del siglo XIX, pues, quedaron vigentes las disposiciones jurídicas de derecho canónico, español e indiano que no fueron expresamente derogadas por la legislación española o la mexicana, en su caso.

De este modo, en el ramo del derecho canónico, quedaron vigentes, según Antonio Florentino Mercado —hasta la década de los sesenta del siglo XIX—, el *Decreto de Graciano*, los *Cánones penitenciales*, los *Cánones apostólicos*, las *Decretales de Gregorio IX*, las *Clementinas*, las *Extravagantes de Juan XXII*, las *Extravagantes comunes*, el *Séptimo de las decretales* y las *Instituciones de derecho canónico* por Lanceloto. Fueron vigentes hasta los años 1858-1859, en que se promulgaron las llamadas Leyes de Reforma, que dejaron marcada la estricta separación e independencia entre la Iglesia y el Estado.<sup>1</sup>

Quedaron vigentes igualmente múltiples disposiciones del derecho español, entre ellas, el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Viejo de Castilla*, el *Fuero Real*, las *Siete Partidas*, el *Espéculo*, las *Leyes de los Adelantados*, las *Leyes Nuevas*, el *Ordenamiento de las Tafurerías*, las *Leyes de Estilo*, el *Ordenamiento de Alcalá de Henares*, las *Ordenanzas Reales de Castilla*, las *Leyes de Toro*, la *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla* y la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, hasta la década de 1870, en todo lo que no se opusiera a lo prescrito por la legislación ordinaria mexicana.<sup>2</sup>

Y en el ramo del derecho indiano, quedaron vigentes la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*, las *Ordenanzas de Bilbao*, las *Ordenanzas de Milicias Provinciales*, la *Ordenanza Militar*, las *Ordenanzas de Minería*, la *Ordenanza de Intendentes*, las *Ordenanzas Generales de la Armada Naval*, la *Ordenanza General de Correos*, la *Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros*, la *Ordenanza y Reglamento de Indias del Real Cuerpo de Artillería*, la *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Au-*

<sup>1</sup> Mercado, Antonio Florentino, *Libro de los Códigos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, núm. 3, 1857.

<sup>2</sup> *Idem*.

*diencia y Sala del Crimen de la Nueva España* — en la que se incluyen las *Ordenanzas de Tierras y Aguas*—, así como los *Decretos de las Cortes de España*, hasta la última parte del siglo XIX, en todo lo que no se opusiera a las disposiciones jurídicas aprobadas por los órganos políticos de la América Septentrional, el Imperio mexicano y la República mexicana, en su orden.<sup>3</sup>

Lo expuesto significa que durante casi todo el siglo XIX, para representar y defender los asuntos que se les encargaban, los abogados estaban obligados a conocer, interpretar y aplicar las leyes vigentes, esto es, las indianas, españolas, canónicas y mexicanas; los jueces, a resolver las controversias entre las partes, con base en lo que dichas leyes prescribían, y los profesores y estudiantes, a enseñarlas y aprenderlas.

Para comprender el peso que tuvieron las leyes tradicionales en todo el siglo XIX, no sólo en el estado sino en toda la nación, bastan dos ejemplos, uno de Michoacán, en 1930, durante la primera República federal, y otro del Segundo Imperio, en 1865. En 1830, la II Legislatura Constitucional de Michoacán resolvió que cuando los alcaldes no se conformaran con el dictamen del asesor ordinario, debía entenderse que “la superioridad” a la que se refiere la Cédula Real de 22 de septiembre de 1793 es el Tribunal Supremo de Justicia. La nueva “superioridad” sucedió y suplió a la antigua, pero la disposición legal del siglo XVIII se mantuvo firme.<sup>4</sup> Por otra parte, una década antes de que se iniciara la expedición de los códigos, es decir, durante el imperio de Maximiliano, el *Diario del Imperio* y el periódico *La Sociedad*, correspondientes a marzo-septiembre de 1865, publicaron la *Ley de liberación del Peonaje*, que fue inmediatamente criticada por el foro, al señalar que era reiterativa e innecesaria, porque ya existía el Bando promulgado ochenta años antes por el virrey Matías de Gálvez, de 23

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> Decreto Núm. 67 del Congreso del Estado, en *El Michoacano Libre*, Periódico Político y Literario, número 92, Imprenta Clerical, Morelia, 19 de diciembre de 1830.

de marzo de 1785, cuya esencia y sentido eran los mismos que los de la ley expedida por el emperador Maximiliano. Varios juristas, entre ellos, José María Basoco, Francisco Pimentel y Rodríguez de San Miguel expresaron que la nueva legislación sobre el peonaje iba a generar confusión y a entrar en oposición con lo dispuesto por la Recopilación de las Leyes de Indias. Los asesores jurídicos del Imperio, por su parte, rechazaron que el nuevo ordenamiento legal restringiera los derechos adquiridos por las partes; alegaron que no se oponía en nada a la legislación indiana, y sostuvieron, en cambio, que aclaraba algunos de sus aspectos oscuros.

En todo caso, los derechos fundamentales del individuo, sancionados por las viejas leyes hispanas e indianas, empezaron a ser reinterpretados en el marco de las nuevas y diversas disposiciones constitucionales —en materia civil y criminal— que surgieron en México a lo largo de la historia.

### III. LA LEGISLACIÓN MICHOCANA DEL SIGLO XIX

Por lo que se refiere a la variada y abundante legislación michoacana, baste señalar que del 1o. de abril de 1824 —día en que se instaló el primer Congreso Constituyente— hasta el 31 de julio de 1871 —fecha en que se adoptará para Michoacán el Código Civil del Distrito Federal— los órganos legislativos de esta entidad ya habían expedido 1846 disposiciones jurídicas en todas las materias.

a) Normas electorales. Si las leyes más importantes de una Monarquía son las de sucesión dinástica, las de una República son las de elección democrática.

Durante la vigencia de la Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán de 19 de julio de 1825, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de 1843 y demás documentos constitutivos de la nación y de Michoacán, las disposiciones jurídicas en la materia establecieron la elección indirecta en segundo grado para elegir diputados a la Legislatura y al

Congreso de la Unión, ternas para gobernador, vicegobernador y consejeros de gobierno, o diputados a las juntas o asambleas departamentales y al Congreso General, en su caso.

De acuerdo con este sistema de elección, los ciudadanos se reunían en juntas electorales primarias, secundarias y del estado. Las juntas electorales primarias se llevaban a cabo en toda población que tuviera 500 habitantes. Las juntas electorales secundarias estaban compuestas de los elegidos por las juntas primarias y se reunían en las cabeceras de los partidos. Y la junta del estado estaba compuesta por los elegidos por las juntas secundarias y se reunían en la capital. Estas últimas juntas elegían diputados —titulares y suplentes— a la Legislatura y al Congreso de la Unión, ternas para gobernador y vicegobernador, y consejeros —propietarios y suplentes— de gobierno. Los requisitos de los electores y de los electos eran distintos, según su nivel; más rigurosos mientras más elevado era éste.

De 1824 al 4 de abril de 1857 se expidieron 60 disposiciones jurídicas relacionadas directamente y 11 indirectamente con el asunto electoral.

A partir de la promulgación de la Constitución Política de Michoacán de 10. de febrero de 1858, se estableció el sistema de elección indirecta en primer grado, compuesto únicamente por juntas electorales de distrito y del estado. Los ciudadanos se reunían en las cabeceras de los distritos y votaban por electores, y éstos, a su vez, se reunían en la capital del estado y elegían diputados al Congreso del Estado, gobernador y magistrados del Tribunal Supremo, así como diputados al Congreso general.

De 1858 al 29 de diciembre de 1917 se expidieron 119 disposiciones relacionadas directamente y 44 indirectamente con el tema.

Cabe señalar que los miembros de los ayuntamientos siempre fueron directamente electos por los ciudadanos, así como, a partir de 1858, los jefes de policía de los pueblos que no eran cabecera de los municipios.

La elección directa para elegir diputados al Congreso del Estado, gobernador y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como diputados, senadores al Congreso de la Unión y presidente de la República, no será establecida sino hasta 1912.

b) Pueblos autóctonos. Michoacán fue el asiento de la cultura purépecha, aunque en su territorio también hubo pirindas, otomíes y otros grupos. Ninguna de las leyes fundamentales de Michoacán que hubo de 1824 a 1855 protegió la propiedad comunal, pero tampoco la excluyeron expresamente, así que continuó siendo protegida por la legislación ordinaria hispánico-indiana.

Al empezar esta entidad a gobernarse a sí misma en 1824, el Congreso expidió a lo largo de los primeros años una decena de normas jurídicas en materia indígena, orientadas —casi todas— a facilitar el proceso para que las grandes propiedades agrarias de las comunidades de los pueblos autóctonos fueran repartidas entre sus propios miembros, pero la resistencia de dichas comunidades, por una parte, y los conflictos políticos y militares de carácter interno y externo, que sacudieron a la sociedad durante más de medio siglo, por otra, desviaron la atención a otros temas e impidieron que se avanzara en éste. A pesar de lo expuesto, en los veinticinco años que corrieron de 1850 a 1875 se expidieron otras quince resoluciones en el mismo sentido, hasta que el 27 de septiembre de 1877 el Congreso declaró que la propiedad de las comunidades indígenas no tiene carácter legal y el 23 de octubre ordenó “que los prefectos recojan sus títulos de propiedad”.

En las dos últimas décadas del siglo XIX, habiendo sido restablecida la paz y la tranquilidad social, el asunto volvió a cobrar importancia; pero ya había escapado a la jurisdicción del estado, por varias razones; en primer lugar, porque la Constitución Federal de 1857 establece la propiedad privada y deja al margen de la ley cualquier otro tipo de propiedad; en segundo, porque la Constitución local no hace ninguna referencia al respecto, y en tercero, porque la propiedad privada, a partir de 1871, estará regulada por el Código Civil del Estado de Michoacán, que deroga todo lo que se oponga a sus disposiciones, lo que significa que las otras for-

mas de propiedad, entre ellas la comunal o la ejidal, quedan fuera de la legislación y dejan de ser protegidas por ésta.

De este modo, de enero de 1880 a enero de 1900, el Congreso del Estado no expedirá más que tres disposiciones que corresponden a noviembre de 1887, octubre de 1888 y noviembre de 1889, que hacen referencia al reparto de ejidos —incluyendo en el reparto el fundo legal de los pueblos—, es decir, que convierten la propiedad ejidal en propiedad privada, ordenando que dicho reparto se haga con intervención del juez de Distrito. De entonces a la fecha, este asunto será exclusivamente de jurisdicción federal.

c) Otras materias. En cambio, en otras materias, el Congreso del Estado promulgó numerosas leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y otro tipo de resoluciones, principalmente en los ámbitos administrativo, fiscal, educativo, municipal, militar, minero, o criminal, para no mencionar sino unos cuantos.

En lo que se refiere a instrucción pública, por ejemplo, del 19 de julio de 1824 al 19 de septiembre de 1857, el Congreso dictó 55 disposiciones jurídicas que configuraron las bases, orientación y alcances que debían desarrollarse en esta materia y establecieron las principales instituciones de educación “inferior y superior” del Estado. Del 3 de octubre de 1858 al 31 de diciembre de 1915 aprobó otras 204 resoluciones, lo que revela el interés que dará al asunto.

Por otra parte, si de 1824 a 1857 se dictaron 96 disposiciones jurídicas en materia fiscal, de 1858 a 1900 se promulgarán 183.

La importancia de las comunicaciones creció constantemente a lo largo de los años, lo que queda de manifiesto al comparar las 13 leyes de 1824 a 1855, con las 65 del siguiente periodo.

En materia penal se legisó sobre homicidio, lesiones, robo, vagancia, contrabando, evasión de impuestos, desertión, sedición y otros delitos, así como sobre cárceles y presidios.

Ahora bien, uno de los procesos jurídicos más significativos del periodo que corre de 1880 a 1910 es la gradual transferencia de facultades del Estado de Michoacán (y de los demás Estados de la República) al Gobierno de la Federación, sobre todo en

materias de minería, comercio interior —incluyendo las instituciones bancarias—, comercio exterior, fiscal, impuestos, aduanal, vías generales de comunicación, postas y correos, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales —la mayor parte de las cuales serán declaradas de jurisdicción federal—, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

#### IV. LOS CÓDIGOS

Si en el mundo clásico latino, la elaboración de un Codex, código o recopilación de leyes, era un acto propio y exclusivo del emperador romano-germánico, como Justiniano, y en el español, del monarca —con el consentimiento de las cortes—, en el moderno lo fue de un emperador burgués, revolucionario y popular, como Napoleón, en Francia, o de presidentes de las democracias oligárquicas, como los de las Repúblicas que se formaron a lo largo del siglo XIX, entre ellas, las de América Latina.

Los códigos no innovaron el contenido del derecho sino sólo le dieron un nuevo orden y sistematización, es decir, lo organizaron conforme a la nueva filosofía liberal e individualista de la época, basada en los principios de libertad, igualdad ante la ley, propiedad privada y seguridad jurídica. Las disposiciones serán esencialmente las mismas; pero los principios filosóficos y el sistema de clasificación en cuyo marco se reorganizarán, los actualizará y les dará, hasta cierto punto, un nuevo sentido. Dice Alejandro Levaggi, con fundada razón, que “aunque la codificación moderna se presentó como una ruptura con la tradición romanística, ésta fue sólo parcial: mucho más formal que material”.

El sistema codificador secularizó los principales hechos de la vida de los individuos —que habían sido regulados hasta entonces por el derecho eclesiástico, como el nacimiento, el matrimonio y la muerte—, los arrancó virtualmente de la jurisdicción y

competencia de las corporaciones eclesiásticas, y los sometió al control del estado.

Además, organizó el derecho civil en personas, bienes, obligaciones, contratos y sucesiones alrededor de la propiedad privada; sistema del que, como ya se dijo, quedaron prácticamente excluidas no sólo las corporaciones eclesiásticas sino también las civiles, entre ellas, las comunidades indígenas y los ayuntamientos —a las que se consideró como corporaciones—.

Por último, ofreció seguridad a la integridad física y patrimonial de las personas, estableciendo sanciones pecuniarias y de pérdida de la libertad, es decir, penas civiles y penales, a las violaciones que se cometieran contra el nuevo orden legal.

Hay dos épocas en la codificación civil, penal y de procedimientos civiles y penales de Michoacán. La primera empieza en 1872 y termina en 1880, y la segunda empieza en 1896 y termina en 1899.<sup>5</sup> La codificación mercantil fue materia federal.

En la primera época se expidieron el Código Civil (1872) y el Código de Procedimientos Civiles (1874), así como el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo (1880).

En la segunda entraron en vigor el nuevo Código Civil (1896) y el siguiente Código de Procedimientos Civiles (1896), así como el nuevo Código Penal (1897) y el siguiente Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo (1899).

a) Primera etapa codificadora. El 31 de julio de 1871 la Legislatura michoacana expidió el Decreto número 87, firmado por

<sup>5</sup> Se agradece al doctor Óscar Cruz Barney su amable disposición para poner sus investigaciones en materia de codificación al servicio de esta obra, “para ahorrar tiempo y trabajo”, de las que se extrajeron valiosos datos, señaladamente el siguiente libro que hizo llegar al autor: Alonso Jiménez, Armando, Cruz Barney, Óscar y Roa Ortiz, Emmanuel, *Ensayos histórico-jurídicos: México y Michoacán*, México, UNAM-Universidad Latina de América-Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2006. También se consultó otra obra suya: *La codificación en México, 1821-1917, una aproximación*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, cap. III, tít. III, apartado XIII, “Michoacán de Ocampo”.

Manuel Díaz Barriga, diputado vicepresidente; Aristeo Mercado, diputado secretario, y M. Mesa, diputado secretario, publicado por instrucciones de Justo Mendoza, gobernador del estado, con la firma de Macedonio Gómez, secretario, por el cual se adopta para Michoacán el Código Civil del Distrito Federal.

Por Decreto sin número, de fecha 16 de octubre de ese mismo año, el Congreso autorizó al Ejecutivo imprimir un Código con el nombre de Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo. El 28 de diciembre del mismo año, dicho Código fue sancionado. Debió haber entrado en vigor el 1o. de enero de 1872, pero no lo hizo sino hasta el 5 de febrero siguiente.<sup>6</sup>

Por otra parte, el 30 de julio de 1873, el Congreso autorizó al Ejecutivo para que declarase obligatorio el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Territorio de Baja California. En cumplimiento de tales instrucciones, con fecha 14 de julio de 1874, el Ejecutivo lo publicó bajo el nombre Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán y fijó como fecha para iniciar su vigencia el 15 de septiembre siguiente.<sup>7</sup>

Por último, aunque hubo algunos intentos de codificación penal desde la primera mitad del siglo XIX,<sup>8</sup> no fue sino hasta el 21 de diciembre de 1880 que la XVIII Legislatura aprobó el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la base del proyecto elaborado por los Fernando Martínez y Alejo Flores.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, Morelia, Octaviano Ortiz, 1871.

<sup>7</sup> *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo*, Viuda e Hijos de O. Ortiz, 1874.

<sup>8</sup> Hernández Díaz, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán: el derecho penal en la primera República federal 1824-1835*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Instituto de Investigaciones Históricas, Escuela de Historia, 1999.

<sup>9</sup> *Código Penal expedido por la XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, Morelia, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1881. Cfr. González Gómez, Alejandro, *Consideraciones básicas en torno al origen y evolución de la legislación penal michoacana*, Morelia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Facultad de Derecho y Ciencias Socia-

Así concluyó la primera época de la codificación en Michoacán, faltando únicamente codificar los procedimientos penales. Sin embargo, en lugar de hacerse esto, se trabajó en una nueva codificación civil, penal y de procedimientos civiles y penales.

b) Segunda etapa codificadora. En esta etapa se derogaron los códigos anteriores y se expedieron otros.

El 31 de mayo de 1892 el Congreso autorizó al Ejecutivo a adoptar para el Estado el Código Civil del Distrito Federal de 1884, el cual sería sancionado como Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo el 14 de julio de 1895, entrando en vigor el 1o. de enero de 1896.<sup>10</sup>

El decreto anterior también adoptó el nuevo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que el 12 de septiembre de 1895 aprobó como Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual entró en vigor el 5 de febrero de 1896.<sup>11</sup> Este código empezaría a ser reformado en 1911 y las modificaciones entrarían en vigor el 5 de febrero de 1912.

Y el 15 de octubre de 1896 se puso fin al proyecto de Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo y se puso en vigor a partir del 1o. de julio de 1897.<sup>12</sup> Este Código, dicho sea de paso, sería reemplazado por otro que lleva el mismo título, de 1o. de julio de 1924, y luego, por los códigos de 1936, 1961 y 1980.<sup>13</sup>

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo se publicó en 1898.<sup>14</sup> Más tarde, el 1o. de julio de 1908,

les, División de Estudios de Postrad-Supremo Tribunal de Justicia-Instituto de Especialización Judicial, 2003, p. 23.

<sup>10</sup> *Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo*, Morelia, Imprenta del Gobierno en la Escuela Técnica Industrial "Porfirio Díaz", 1895.

<sup>11</sup> *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo*, Morelia, Talleres de la Escuela Técnica Industrial "Porfirio Díaz", 1907.

<sup>12</sup> *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo*, Morelia, Imprenta del Gobierno en la Escuela Militar Industrial "Porfirio Díaz", 1896.

<sup>13</sup> Cfr. González Gómez, Alejandro, *op. cit.*

<sup>14</sup> *Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo*, Morelia, Talleres de la Escuela Técnica Industrial "Porfirio Díaz", 1898.

sería sustituido por el Código de Procedimientos en Materia Criminal del Estado de Michoacán de Ocampo, que entraría en vigor el 5 de febrero de 1909.<sup>15</sup> Este Código, a su vez, sería derogado el 1o. de enero de 1925 por la entrada en vigor de un nuevo Código en la materia, de fecha 1o. de julio de 1924.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> *Código de Procedimientos en Materia Criminal del Estado de Michoacán de Ocampo*, Morelia, Talleres de la Escuela Militar Industrial "Porfirio Díaz", 1908.

<sup>16</sup> Cruz Barney, Óscar, "La codificación de Michoacán de Ocampo durante el siglo XIX", en Armando Alfonso Jiménez *et al.*, *op. cit.*, p. 154.